

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***

DE 29 DE JUNIO DE 2015

CASO LUIS WILLIAMS POLLO RIVERA VS. PERÚ

VISTO:

1. El sometimiento del caso *Luis Williams Pollo Rivera vs. Perú* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "el Tribunal") por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), realizado mediante escrito de 8 de febrero de 2015. El escrito original y los anexos fueron recibidos el 26 de febrero de 2015. En su escrito de sometimiento, la Comisión indicó que Carolina Loayza Tamayo y Juan Carlos Yancé Salvador habían actuado como peticionarios en la tramitación del caso ante aquélla y aportó correos electrónicos de la primera y dirección física del segundo (de la Asociación Médica del Seguro Social del Perú).

2. Las notas de Secretaría de 17 de marzo 2015, así como los respectivos comprobantes de envío (correo electrónico y *courier*), mediante las cuales la Secretaría de la Corte notificó el sometimiento del caso al Estado del Perú (en adelante "el Estado") y a la señora Loayza Tamayo y el señor Yancé Salvador. La notificación del caso fue realizada en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), una vez realizado el examen preliminar de la documentación relativa al sometimiento del caso por parte del Presidente de la Corte, y siguiendo instrucciones de éste.

3. El escrito de 17 de abril de 2015, mediante el cual la señora Carolina Loayza Tamayo manifestó, *inter alia*, que no había recibido el *courier* que notificaba el sometimiento del caso sino a través de uno de los familiares y hasta el día 15 de abril. La señora Loayza manifestó que desconocía por qué la Comisión señaló la dirección física de la Asociación Médica, aun cuando en el procedimiento ante ésta estaba acreditada su propia dirección. Además señaló que, cuando actuó como co-peticionaria *pro bono* ante la Comisión, sólo tuvo contacto con el señor Luis Williams Pollo Rivera (la presunta víctima), su hermana y la familia de ésta, no habiendo tenido relación alguna con los demás familiares. Indicó que la señora María Eugenia Polo Del Pino (hija del señor Pollo Rivera) le había manifestado que ella, su madre y hermanos estaban buscando otro abogado y que no había tenido contacto

* El Juez Diego García-Sayán, de nacionalidad peruana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Reglamento de la Corte.

con la señora María Mercedes Ricse Dionisio, madre de la última hija del señor Pollo. Manifestó que, por tal motivo, no podía ni debía asumir la representación legal del caso, por lo que a efecto de salvaguardar los derechos de los familiares proporcionaba algunos datos de contacto de éstos con que contaba.

4. Las notas de Secretaría de 24 de abril de 2015, mediante las cuales se informó que, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, había intentado comunicarse con las presuntas víctimas en el presente caso, según la información de contacto proporcionada por la señora Loayza, a efectos de transmitirles su escrito y conocer si contaban con algún representante legal para el trámite del presente caso ante la Corte o, en su defecto, si era su voluntad solicitar la designación de un defensor interamericano en los términos del Reglamento de la Corte. Así, se informó acerca de los alcances de la figura del defensor interamericano, en los términos del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), y que la decisión de aceptarlo es absolutamente voluntaria. Asimismo, se informó que oportunamente la Corte o su Presidencia tomarían una decisión respecto de esta situación de la representación legal en el caso y lo correspondiente al plazo para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Por último, se solicitó a la Comisión y al Estado que, en caso de tener mayor información sobre las presuntas víctimas o sobre sus datos de contacto, la hicieran llegar al Tribunal a la mayor brevedad.

5. La comunicación de 2 de mayo de 2015 y sus anexos, mediante los cuales Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García y Juanita Regina Natividad Silva Pollo (en adelante "la familia Silva Pollo") se refirieron a su representación legal y solicitaron la designación de defensor interamericano para el presente caso.

6. La comunicación de 4 de mayo de 2015, mediante la cual Eugenia Luz del Pino Cenzano y Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino (en adelante "la familia Pollo Del Pino") se refirieron a su representación legal y solicitaron la designación de defensor interamericano.

7. La comunicación de 4 de mayo de 2015 y sus anexos, mediante los cuales la señora María Mercedes Ricse Dionisio designó a los señores Andrés Coello Cruz y Manuel Andrés Coello Cáceres como representantes legales de ella y de su hija Milagros de Jesús Pollo Ricse.

8. Las notas de Secretaría de 7 de mayo de 2015, mediante las cuales se informó, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, que se había dado traslado de la solicitud de las familias Silva Pollo y Polo Del Pino a la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEP), teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte y dicha Asociación. En consecuencia, el Coordinador General de la Asociación contaba con un plazo de 10 días para designar al defensor o defensora que asumirá su representación legal. A su vez, se informó que, una vez se designara defensor interamericano, el Presidente dispondría lo pertinente respecto de la representación múltiple de víctimas y del conteo del plazo para presentar el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

9. El escrito de 12 de mayo de 2015, mediante el cual el Estado solicitó una "copia del acta de entrega o de notificación [y de correos electrónicos] en donde se apreci[e] la fecha de entrega de la documentación" relativa al sometimiento del caso a las personas señaladas por la Comisión como representantes de las presuntas víctimas.

10. Las comunicaciones de 14 y 26 de mayo de 2015, mediante las cuales AIDEP informó que el señor Carlos Eduardo Barros da Silva y la señora Lisy Bogado fueron designados

como defensores interamericanos para ejercer la representación legal de varias de las presuntas víctimas; señaló que se había designado como suplente a la señora Alicia Margarita Contero Bastidas; e indicó los correos electrónicos, números telefónicos y la dirección física que utilizarían los defensores para recibir notificaciones y comunicaciones oficiales.

11. Las notas de Secretaría de 27 de mayo de 2015, mediante las cuales se recordó al Estado que, junto con la nota de Secretaría CDH-2-2015/002 de 17 de marzo de 2015, se envió copia de la correspondencia referida a la notificación del presente caso, incluida la nota CDH-2-2015/004 dirigida a los representantes. Además, se informó que, según había sido ya señalado en la nota CDH-2-2015/010 de 24 de abril de 2015, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1.d) del Reglamento de la Corte y según lo autorizado por su Presidente, esta Secretaría había notificado inicialmente el sometimiento del caso a quien fue señalado como representante de las presuntas víctimas en el escrito de sometimiento del caso de la Comisión. Se remitió copia de los comprobantes de envío respectivos al Estado. Por otro lado, se informó que, en atención a las particularidades de este caso, el Presidente de la Corte dispuso que, en adelante, los tres grupos de familiares de la presunta víctima actuarían ante la Corte a través de dos intervinientes comunes: por un lado, los defensores interamericanos (como representantes de Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García, Juanita Regina Natividad Silva Polo, Eugenia Luz Del Pino Cenzano y Juan Manuel, María Eugenia y Luis Eduardo Pollo Del Pino) y, por otro, los señores Andrés Coello Cruz y Manuel Andrés Coello Cáceres (como representantes de María Mercedes Ricse Dionisio y Milagros de Jesús Pollo Ricse). En consecuencia, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, correspondía que el plazo improrrogable de dos meses para que los nuevos representantes presentaran sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas se empezara a contar a partir de que le fueran notificados el escrito de sometimiento del caso y sus anexos en esa oportunidad. De tal manera, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39.1.d) del Reglamento de la Corte, se notificó el sometimiento del caso a los dos intervinientes comunes. Asimismo, el Presidente determinó que, debido a la designación de dos representantes que actúan como intervinientes comunes, ello podría incidir, *inter alia*, en la extensión de los plazos establecidos en los artículos 41.1 y 56 del Reglamento para que el Estado presente su escrito de contestación y sus alegatos finales escritos. En sus debidas oportunidades procesales, el Presidente o la Corte definirán tales consecuencias en la determinación de plazos y tiempos procesales, en aras de resguardar el equilibrio procesal de las partes. En cuanto al plazo para que el Estado presente su escrito de contestación, siguiendo instrucciones del Presidente, se informó que una vez que tales intervinientes remitan sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, la Corte o su Presidente determinarán si es necesario extender el plazo para que el Estado presente su escrito de contestación y por cuánto extenderlo.

12. El escrito de 5 de junio de 2015, mediante el cual el Estado impugnó ante el Pleno del Tribunal la decisión de su Presidente de fijar un nuevo plazo, contado desde la nueva notificación del caso, para que los nuevos representantes de Luz María Regina Pollo Rivera, César Hugo Silva García y Juanita Regina Natividad Silva Polo presenten su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

13. La nota de Secretaría de 10 de junio de 2015, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, se otorgó un plazo hasta el 16 de junio siguiente para que la Comisión y los intervinientes presentaran las observaciones que estimaren pertinentes. Se aclaró que, en principio, la tramitación de esta impugnación no suspendía ni afectaba el plazo otorgado a los intervinientes para presentar sus respectivos escritos.

14. El escrito de 16 de junio de 2015, mediante el cual los representantes Coello Cruz y Coello Cáceres presentaron sus observaciones. Los defensores interamericanos no presentaron observaciones.

15. La comunicación de 16 de junio de 2015, mediante la cual la Comisión solicitó una prórroga hasta el día 18 de los mismos mes y año para presentar sus observaciones, así como la nota de Secretaría de 17 de junio, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se otorgó la prórroga solicitada.

16. El escrito de 18 de junio de 2015, mediante el cual la Comisión remitió sus observaciones.

CONSIDERANDO QUE:

1. Al impugnar la decisión del Presidente de fijar un nuevo plazo para la presentación del escrito de solicitudes y argumentos, el **Estado** hizo referencia al procedimiento seguido hasta este momento luego de la renuncia de la abogada que había actuado como co-peticionaria en el procedimiento ante la Comisión. Sin embargo, el Estado impugnó la decisión únicamente en lo que respecta a cuatro de las presuntas víctimas, a saber: el señor Luis Williams Pollo Rivera, respecto de quien se alegan principalmente los hechos y violaciones a la Convención en el presente caso y quien ya falleció, así como a tres de sus familiares, la señora Regina Pollo Rivera (hermana), Hugo César Silva García (esposo de la hermana) y Juanita Natividad Regina Silva Polo (sobrina). Así, el Estado estimó que la representante de esas cuatro presuntas víctimas sí fue correctamente notificada del sometimiento del caso, por lo que el referido plazo improrrogable de dos meses se encuentra vencido, sin que pueda otorgarse un nuevo plazo al respecto y sin perjuicio de que la nueva representación procesal de estas personas asuma el caso en la etapa procesal en la que se encuentra, en los términos del artículo 29.2 del Reglamento de la Corte.

2. Para sostener lo anterior, el **Estado** hizo los siguientes planteamientos:

- Del artículo 35.b) del Reglamento de la Corte se deriva la obligación de la Comisión Interamericana de poner en conocimiento de la Corte el nombre de las presuntas víctimas y sus representantes debidamente acreditados. La abogada Loayza Tamayo informó que sólo tuvo comunicación con una hermana de la presunta víctima del caso. Así, en el expediente ante la Comisión no consta conformidad alguna de la Asociación Médica del Seguro Social del Perú, ni de las otras presuntas víctimas o sus representantes para que el caso fuera enviado ante la Corte. Por ende, se evidencia que la Comisión sometió un caso ante la Corte brindado información incompleta y errónea, pues no informó que la abogada Loayza Tamayo solo representaba a cuatro de las presuntas víctimas, ni informó si las otras presuntas víctimas manifestaron oportunamente su conformidad para que el caso pasara a la Corte, tal como lo dispone el artículo 44.3 del Reglamento de la Comisión.
- La Corte no realizó observación alguna a la Comisión con relación al tema de la representación o la manifestación de conformidad del sometimiento del caso, para que ésta lo subsanara dentro del plazo legal establecido en el artículo 38 del Reglamento de la Corte.
- La abogada Loayza Tamayo fue debidamente notificada por correo electrónico sobre el sometimiento del caso a las direcciones consignadas por ella misma durante el procedimiento ante la Comisión. Por ello, si ya no ejercía la representación de cuatro de las presuntas víctimas o si no ejercía la de las otras presuntas víctimas desde que el caso estuvo en la Comisión, ella debió poner esta situación en conocimiento de la Corte para conocer desde el inicio que existía un problema de representación. Sin

embargo, fue casi un mes después de notificada por la Corte que la abogada Loayza Tamayo se manifestó sobre la representación de las presuntas víctimas.

- Los demás familiares del señor Luis Williams Pollo Rivera nunca participaron en gestión alguna a favor del señor Pollo, lo cual, aunado a los problemas de representación, evidencia que la Comisión ha identificado como presuntas víctimas a personas que nunca intervinieron en el desarrollo del procedimiento ante dicha instancia.

3. Los **representantes** Coello Cruz y Coello Cáceres solicitaron a la Corte declarar "infundado o conforme corresponda" lo solicitado por el Estado. Manifestaron que es principio del derecho procesal que éste sirva a la causa de la justicia, a pesar de lo cual el Estado pretende negar una vez más el derecho a la defensa de las partes involucradas en esta acción, el cual "está por encima de cualquier norma procesal", y que el Estado pretende que el procedimiento establecido en la Convención "le sirva para su impunidad".

4. Por su parte, **la Comisión Interamericana** manifestó que, desde la entrada en vigor del Reglamento actual de la Corte, la práctica de la Comisión ha sido la de informar, en la nota de sometimiento del caso al Tribunal, los datos disponibles de las personas que actuaron como peticionarias durante el trámite ante la Comisión. Esta práctica resulta consistente con la Convención Americana que establece que cualquier persona o grupo de personas puede presentar peticiones individuales ante la Comisión. Es por ello que la Comisión no exige representación legal ante sí, ni requiere la aportación de poderes de representación, por lo que no necesariamente cuenta con éstos al momento de someter el caso a la Corte. Señaló que el diseño del sistema de peticiones individuales previsto en la Convención Americana supone que en algunos casos puedan darse diferencias y cambios entre la figura de "peticionarios ante la Comisión" y de "representantes de las presuntas víctimas ante la Corte", cuya determinación final puede tomar algún tiempo razonable, como sucedió en el presente caso. Esta situación, que se ha presentado ya en múltiples casos desde la entrada en vigor del actual Reglamento de la Corte, implica que deba existir cierta flexibilidad en la fecha a partir de la cual se determinan los plazos para la presentación de los escritos principales, sin que ello pueda considerarse como un desequilibrio en perjuicio del Estado. Precisamente con el objetivo de mantener el referido equilibrio procesal es que en casos con múltiples intervinientes comunes, la Corte ha otorgado plazos más extensos a los Estados concernidos para la presentación de su contestación. Además, la Comisión consideró que es ella quien determina si corresponde o no someter un caso a conocimiento de la Corte, por lo cual, si bien la opinión de los peticionarios constituye uno de los elementos a tener en cuenta, conforme su propio Reglamento el criterio principal es el estado de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Fue precisamente en atención a la situación de incumplimiento por parte del Estado que la Comisión determinó el sometimiento del presente caso a la Corte. Por último, la Comisión destacó que no es necesario que una persona se apersona al trámite ante ella para poder ser considerada como víctima en su Informe de fondo. Por el contrario, para ello existe la figura del peticionario que es con quien la Comisión mantiene contacto a lo largo de la tramitación y, en cualquier caso, la condición de víctima de las personas citadas en el Informe de fondo corresponde a una determinación de mérito que excede los debates en esta etapa.

5. En cuanto al alegato del Estado de una supuesta omisión de la Comisión en informar que varias de las presuntas víctimas no tenían representación, **la Corte** pasa a resolver lo planteado únicamente respecto de tres familiares de la presunta víctima Luis Williams Pollo Rivera, pues éste ha fallecido, lo cual no obsta en sentido alguno para ser considerado como presunta víctima en el proceso ante el Tribunal.

6. El Tribunal nota que, según surge del expediente del trámite del caso ante la Comisión, el Estado no planteó alegatos similares a los expresados en esta impugnación. En particular, el Estado no manifestó ante la Comisión que la falta de representación de alguna o varias de las presuntas víctimas constituyera algún problema de orden procesal o sustancial, ni siquiera luego de notificado el Informe de fondo. Así, por ejemplo, cuando la abogada peticionaria comunicó la voluntad de la presunta víctima con quien tenía contacto para que el caso fuera sometido a la Corte, el Estado no hizo referencia alguna a la alegada falta de representación de las presuntas víctimas en sus siguientes informes dirigidos a la Comisión.

7. La Corte nota que, al someter el caso, ciertamente la Comisión no informó si cada una de las presuntas víctimas contaba con representantes acreditados, pero sí señaló a quienes habían actuado como peticionarios durante la tramitación del caso ante aquélla y aportó correos electrónicos de la abogada Loazy Tamayo y una dirección física (*supra* Visto 1).

8. La Convención Americana establece en su artículo 44 que cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental, puede presentar peticiones individuales ante la Comisión, sin exigir formalidades de representación. Es decir, la figura de "peticionario" del caso ante la Comisión no coincide necesariamente con la de "víctima" o "presunta víctima" de los hechos contenidos en una petición. El artículo 35 del actual Reglamento de la Corte, referente al sometimiento del caso, lo que exige es la "identificación de las presuntas víctimas" y "los nombres, dirección, teléfono, correo electrónico y facsímile de los representantes de las presuntas víctimas debidamente acreditados, *de ser el caso*" (énfasis agregado). Es decir, tal norma no exige la aportación de poderes de representación propiamente dichos, por lo que se entiende que la omisión de estos datos no implica necesariamente un problema en el sometimiento del caso por parte de la Comisión. Esto es consistente con la jurisprudencia reiterada de este Tribunal en cuanto a que "el acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal", dado que "la denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima"¹. La Corte ha señalado que "las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos"². Se contempla, pues, la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus familiares no hubieren designado representantes. Así, y en relación con la facultad de *locus standi in iudicio* prevista a favor de las presuntas víctimas o sus representantes en el artículo 25 del actual Reglamento de la Corte, es relevante lo considerado desde la sentencia dictada en el caso *Yatama vs. Nicaragua* que, en lo pertinente (y guardando las diferencias con el lenguaje entonces utilizado), dice:

85. El citado artículo 23 del Reglamento, que regula la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, a partir de la admisión de la demanda, contiene una de las modificaciones reglamentarias más importantes que introdujo el Reglamento aprobado el 24 de noviembre de 2000, que entró en vigor el 1 de junio de 2001. Esta norma reconoce a las presuntas víctimas y sus familiares el derecho de participar en forma autónoma en todas las etapas del proceso. Los anteriores reglamentos de la Corte no les otorgaban una legitimación tan amplia. La Corte no podría interpretar el referido artículo 23 del Reglamento en el sentido de restringir los derechos de las presuntas víctimas y sus familiares y cesar en el conocimiento del caso cuando aquéllos no cuenten con un representante debidamente acreditado.

¹ Cfr. *Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 82.

² Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C No. 41, párr. 77. Ver también *caso Yatama vs. Nicaragua, supra*, párr. 82.

86. Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia.³

9. De tal manera, aún al haber detectado una falta de representación de las presuntas víctimas al examinar el sometimiento del caso, ello no impedía que el Presidente dispusiera la notificación del mismo. Además, ningún dato o elemento permitía considerar, en ese momento, que la participación de quienes habían actuado como peticionarios ante la Comisión fuese luego a representar algún obstáculo. En este sentido, la Corte o su Presidente no estaban obligados a realizar "observación" alguna a la Comisión con relación al tema de la representación en el examen preliminar del sometimiento del caso, en los términos del artículo 38 del Reglamento.

10. En relación con la alegada falta de conformidad de varias de las presuntas víctimas y de la Asociación Médica del Seguro Social del Perú (señalada por la Comisión como lugar de notificaciones) para que el caso fuera sometido, aun siendo cierta, tal hipótesis no afecta en sentido alguno la facultad de la Comisión de someter el caso ante la Corte. Esta facultad no depende, en definitiva, de la voluntad de los peticionarios o de las presuntas víctimas al respecto. En tal sentido, para efectos de determinar la validez del acto del Presidente de fijar un nuevo plazo para que los intervinientes puedan presentar su escrito de solicitudes y argumentos, es irrelevante determinar si la Comisión cumplió o no con lo dispuesto en el artículo 44.3 de su propio Reglamento. En este sentido, lo relevante es que el Presidente de la Corte realizó el examen preliminar del sometimiento del caso a efectos de determinar si procedía la notificación del mismo. No procedía otorgar una oportunidad a la Comisión para subsanar alguna supuesta falta de información sobre la conformidad de las presuntas víctimas con el sometimiento del caso, en los términos del artículo 38 del Reglamento, puesto que tales cuestiones no representaban algún "requisito fundamental" que la Comisión hubiese omitido cumplir al someter el caso. Así, una vez realizado el examen preliminar, por instrucciones del Presidente se notificó a quienes fueron señalados por la Comisión, por lo que se remitió la documentación pertinente vía correo electrónico y *courier* a la dirección aportada.

11. Posteriormente, la abogada Loyza Tamayo expresó ante la Corte las razones de su renuncia a ejercer la representación en este caso. Sin que corresponda a la Corte valorar las razones o forma en que se dio tal renuncia, lo que sí correspondía era dar una oportunidad a las presuntas víctimas de manifestar su voluntad en cuanto a su representación en el caso ante la Corte, tal como en efecto se hizo. Ante tal renuncia y la solicitud de designación de defensor interamericano, de la mayoría de presuntas víctimas por un lado, y la designación de otros representantes, por parte de otras, la notificación inicial del caso quedó sin efecto. Así, la fijación por parte del Presidente de un nuevo plazo para presentar sus solicitudes y argumentos, contado a partir de la notificación del sometimiento del caso a los nuevos representantes designados, es consecuente con la necesidad de garantizar adecuadamente el ejercicio del derecho de las presuntas víctimas de *locus standi in judicio*. Por ello, no podría considerarse que ha vencido el plazo reglamentario de dos meses para que algunas de las presuntas víctimas presenten su escrito de solicitudes y argumentos, tal como lo pretende el Estado.

12. Además de las razones anteriores, el Estado no ha alegado ni demostrado en qué sentido se vería perjudicado el equilibrio procesal o su derecho a la defensa con la decisión de fijar un nuevo plazo para la presentación del escrito de solicitudes y argumentos por parte de los nuevos representantes. Por el contrario, al notificarse de nuevo el sometimiento del caso, el Presidente determinó que, debido a la designación de dos representantes que actúan como intervinientes comunes, ello podría incidir, *inter alia*, en la

³ Cfr. *Caso Yatama vs. Nicaragua*, *supra*, párrs. 85 y 86.

extensión de los plazos establecidos en los artículos 41.1 y 56 del Reglamento para que el Estado presente su escrito de contestación y sus alegatos finales escritos. Así, se informó que en sus debidas oportunidades procesales, el Presidente o la Corte definirán tales consecuencias en la determinación de plazos y tiempos procesales, precisamente en aras de resguardar el equilibrio procesal de las partes. Específicamente en cuanto al plazo para que el Estado presente su escrito de contestación, siguiendo instrucciones del Presidente también se informó que, una vez que tales intervinientes remitan sus escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, la Corte o su Presidente determinarán si es necesario extender el plazo para que el Estado presente su escrito de contestación y por cuánto extenderlo.

13. Por último, respecto de lo alegado por el Estado en cuanto a que la Comisión ha identificado como presuntas víctimas a personas que no intervinieron en el desarrollo del procedimiento ante aquélla, en consecuencia con lo considerado anteriormente (*supra* Considerando 8) la Corte estima que no es necesario que una persona se apersona al trámite ante la Comisión para poder ser considerada como víctima en su Informe de fondo o, eventualmente, como presunta víctima ante la Corte. En cualquier caso, el alegato del Estado no tiene pertinencia para resolver lo solicitado en su impugnación.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

de conformidad con el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte y con el artículo 31.2 del Reglamento,

RESUELVE:

1. Desestimar la impugnación interpuesta por el Estado del Perú respecto de la decisión del Presidente de la Corte de fijar un nuevo plazo para que algunas de las presuntas víctimas presenten su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.
2. Continuar con la tramitación del presente caso en los términos dispuestos por el Presidente de la Corte, según lo comunicado mediante notas de la Secretaría de la Corte de 27 de mayo de 2015.
3. Disponer que la Secretaría de la Corte Interamericana notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los intervinientes comunes de los representantes de las presuntas víctimas y al Estado del Perú.

Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Luis Williams Pollo Rivera Vs. Perú.

Humberto Sierra Porto
Presidente

Roberto F. Caldas

Manuel E. Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Sierra Porto
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario